



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02984-2007-PA/TC
LIMA
MARGARITA ARCE COLLAZOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Arce Collazos contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 28 del segundo cuaderno, su fecha 14 de marzo de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del 17 Juzgado de Familia, Susana Mendoza Caballero, solicitando que se declare inaplicable y nula la resolución de fecha 26 de enero de 2006 recaída en el Expediente N.º 183517-2005-00712-0. Manifiesta que se ha afectado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y al desarrollo de la vida y la salud.

Según refiere tales derechos han sido violados porque en el proceso de alimentos que siguió contra su cónyuge, la segunda instancia, sin mediar una adecuada motivación, ha disminuido la pensión fijada en primera instancia en 18% de los haberes del emplazado, reduciéndose dicho porcentaje al 10% de manera inmotivada.

2. Que con fecha 6 de julio de 2006 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el presente caso no se advierte la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, ya que en la tramitación del proceso judicial referido ha hecho uso de los mecanismos de defensa que la ley le faculta. Asimismo argumenta que las resoluciones emitidas por los jueces en el proceso judicial de alimentos han sido debidamente motivadas, de modo que lo que la recurrente en realidad pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por el órgano judicial competente. Dice además que en materia alimenticia existe el principio universal de que no existe cosa juzgada, por lo que la recurrente puede solicitar en otro proceso judicial un aumento de la pensión alimenticia, resultando de aplicación el artículo 5 inciso 2 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional. Interpuesto el recurso de apelación, la recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

3. Que conforme se desprende de autos, si bien la recurrente ha enumerado una extensa lista de derechos presuntamente violados a raíz de la expedición de la resolución judicial que cuestiona: (derecho a la igualdad, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la salud) no obstante se concluye que la cuestión central que motiva la presente demanda es impugnar la falta de motivación en que habría incurrido la resolución judicial de segunda instancia, la cual ha dispuesto la reducción de la pensión de alimentos del 18 % de los haberes totales del emplazado con dicha demanda, fijada en primera instancia en 10%.
4. Que tal reducción, conforme se aprecia en autos, se encuentra debidamente motivada y obedece además a que la parte emplazada también impugnó la resolución en cuestión, afirmando entre otras cosas que la ahora demandante en amparo ha pretendido inducir a error *al a quo* al sostener, primero que no percibía ingresos económicos para, luego presentar boletas de pago de su pensión de jubilación. Así se recoge en el dictamen del representante del Ministerio Público de fojas 9, el que también aparece invocado en la resolución de segunda instancia ahora cuestionada. Por su parte el órgano judicial emplazado ha fundado su decisión en el hecho incuestionable de la avanzada edad del emplazado en dicho proceso, quien tiene 88 años de edad y, por tanto requiere de manera ineludible la permanente atención médica y demás cuidados propios de dicha condición.
5. En tal sentido el órgano judicial emplazado estableció: “(...) que si bien la demandante viene recibido tratamiento médico contando con 57 años de edad como aparece de la copia de su documento nacional de identidad, también es verdad que conforme al documento de identidad de fojas 121 se desprende que el demandado cuenta con 88 años de edad, circunstancia que también debe meritarse desde que por ello ineludiblemente requiere de atenciones médicas, entre otras” (*considerando segundo de la resolución impugnada*).
6. Que siendo esto así resulta claro para este Colegiado que la resolución impugnada se encuentra razonablemente motivada, no siendo de competencia del juez constitucional la variación del criterio jurisdiccional asumido por las instancias judiciales con relación al *quántum* de una pensión de alimentos, el que por su propia naturaleza corresponde ser fijado por la justicia ordinaria en el marco del proceso judicial que corresponda a la materia. En consecuencia la demanda resulta improcedente, toda vez que los hechos que se invocan en ella no están referidos a la violación de derechos constitucionalmente protegidos, conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02984-2007-PA/TC
LIMA
MARGARITA ARCE COLLAZOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR